



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN - HUILA

Enero Veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual (ejecutivo)

Demandantes: Alfonso Méndez Sierra-Otros

Demandados: María Luz Dary Vargas Sons - Leandro E. Aristizabal Vargas.

Radicado 2018-00072-00

Auto Interlocutorio 014

Es de resaltar que, conforme a la constancia secretarial fechada el 22 de noviembre último y contenida en el archivo 097 (one drive), quedó surtido el traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentadas por el apoderado judicial de los demandados, ante el pronunciamiento oportuno que hizo el doctor Jesús López Fernández, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes. (archivo 086 One Drive – contestación excepciones).

Así mismo, procede el despacho, y ante la solicitud en escrito separado del apoderado judicial de los demandados María Luz Dary Vargas Sons y Leandro Efraín Aristizabal Vargas, a tramitar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA con Nit. 860.037.707-9 representada legalmente por el señor Ricardo Vélez Ochoa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Atendiendo que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64, 65, 66, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, solicitado por el apoderado judicial de los demandados MARÍA LUZ DARY VARGAS SONS y LEANDRO EFRAÍN ARISTIZABAL VARGAS, en contra de la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA con Nit. 860.037.707-9 representada legalmente por el señor Ricardo Vélez Ochoa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. DISPONER que, por razón del llamamiento en garantía propuesto y admitido, se cite al representante legal de la aseguradora SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, previa notificación de éste proveído, en la forma indicada por el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR que para la notificación de este proveído a la entidad llamada en garantía SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA, se tenga en cuenta lo previsto por el artículo 290 y demás normas siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. DISPONER que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el mismo será ineficaz, tal como lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso.



QUINTO. RECONOCER personería al doctor **Oscar Andrés Muñoz Laguna** titular de la C.C.No.7.719.978 expedida en Neiva Huila, y portador de la T.P.No. 153.009 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados María Luz Dary Vargas Sons y Leandro Efraín Aristizabal Vargas, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MARCY ELENA PANTEVE SUAZA
Juez

Firmado Por:
Marcy Elena Panteve Suaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532d2f73222b0191e248301f5779f32861c98f5250fd19c69e3f5fc156257f6**

Documento generado en 26/01/2024 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>